

Magistrado
HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Tercera
Subsección B
E. _____ S. _____ D. _____

Radicado: 25000-23-36-000-**2019-00421-00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: AGENCIA DE VIAJES PACIFICO AZUL Y ESPITIA & ASOCIADOS LTDA.
Demandados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PAUL GÓMEZ DÍAZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública No. 904 del 28 de febrero de 2020 de la Notaria 73 de Bogotá D.C, concurro ante su Despacho a efectos de **CONTESTAR LA DEMANDA** con fundamento en los documentos que allegó el demandante para el traslado de la misma, lo cual hago en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda frente a mi representada, pues como quedará demostrado a lo largo del proceso, la Superintendencia Nacional de Salud ejerció sus funciones de inspección, vigilancia y control de manera diligente y oportuna, ajustándose su actuar a las normas Constitucionales y Legales que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Aunado a lo anterior, el proceso de liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE fue adelantado por el Liquidador, quien no es un empleado o contratista de la Superintendencia Nacional de Salud, y respecto de quien no existe ninguna relación de Subordinación o Dependencia, constituyendo sus decisiones actos administrativos que gozan de plena presunción de legalidad sin que, en consecuencia, exista falla en la prestación del servicio, ni ningún otro título que permita imputarle responsabilidad a esta Entidad de conformidad con las normas que regulan la materia, lo cual será expuesto con amplitud a lo largo de este escrito.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 2.1.- Es cierto.

Al hecho 2.2.- No le consta a mi representada. Es un hecho o circunstancia en el cual no ha intervenido la Superintendencia Nacional de Salud.

Al hecho 2.3.- Contiene diferentes manifestaciones que es necesario acotar. La expresión Gobierno Nacional es muy amplia y no permite determinar a qué entidad u órgano de la administración del nivel nacional se está haciendo referencia. Respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución 0845 de 1995 expidió el certificado de funcionamiento a CAPRECOM como Entidad Promotora de Salud y en la Resolución No. 356 de 2006 admitió la solicitud de retiro voluntario y revocó la 'autorización para operar el Régimen Contributivo, en esta misma, se habilitó a "CAPRECOM" EICE para operar en el régimen subsidiado de salud, definiéndose la cobertura geográfica y capacidad

de afiliación en cada departamento. Fue la Ley 314 de 1996, no el “gobierno nacional” ni la Superintendencia Nacional de Salud, la que estableció que “CAPRECOM” EICE operaría como una entidad promotora de salud (EPS) y como institución prestadora de servicios de salud (IPS).

Al hecho 2.4.- Es cierto, mediante el Decreto 2519 de 2015 se suprimió y ordenó la liquidación de “CAPRECOM” EICE.

Al hecho 2.5.- No es cierto, la Superintendencia Nacional de Salud ejerció y ejerce diligente y oportunamente todas sus funciones, incluidas las de inspección y vigilancia. Igualmente, no es cierta la apreciación de la actora en la que pretende establecer una relación de causalidad entre las funciones de inspección y vigilancia y los resultados obtenidos por un actor del sistema general de seguridad social en salud en el desarrollo de su objeto social. Tales resultados dependen de múltiples variables¹ que debe gestionar cada sujeto a través de sus estructuras organizacionales y recursos. La Superintendencia Nacional de Salud no co-administra a los sujetos vigilados, no es la causa eficiente del éxito o fracaso empresarial de estos.

Al hecho 2.6.- Es cierto, debiéndose precisar que el no pago de la UPC (Unidad de Pago por Capitación) se concreta con el traslado de los afiliados hacia otras EPS, lo que se produce el 1 de enero de 2016. Asimismo, que el valor de la UPC que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a las Entidades Promotoras de Salud - EPS tanto del Régimen Contributivo como del Subsidiado, tiene como fin garantizar las tecnologías en salud y servicios a todos los afiliados, no simple o solamente “*pagar a los prestadores de servicios de salud y a sus proveedores.*”

Al hecho 2.7.- Es un hecho que no le consta a mi representada. Me atengo a lo que debidamente se pruebe.

Al hecho 2.8.- Es un hecho que no le consta a mi representada. Me atengo a lo que debidamente se pruebe.

Al hecho 2.9.- Es un hecho que no le consta a mi representada. Me atengo a lo que debidamente se pruebe.

Al hecho 2.10.- Es un hecho que no le consta a mi representada. Me atengo a lo que debidamente se pruebe.

Al hecho 2.11.- Es un hecho que no le consta a mi representada. Me atengo a lo que debidamente se pruebe.

Al hecho 2.12.- Es un hecho que no le consta a mi representada. Me atengo a lo que debidamente se pruebe.

Al hecho 2.13.- Es un hecho que no le consta a mi representada. Me atengo a lo que debidamente se pruebe.

Al hecho 2.14.- Es un hecho que no le consta a mi representada. Me atengo a lo que debidamente se pruebe.

Al hecho 2.15.- Es un hecho que no le consta a mi representada. Me atengo a lo que debidamente se pruebe.

¹ Técnicas, financieras, jurídicas, tecnológicas, administrativas, etc.

Al hecho 2.16.- Es un hecho que no le consta a mi representada. Me atengo a lo que debidamente se pruebe.

Al hecho 2.17.- Es un hecho que no le consta a mi representada. Me atengo a lo que debidamente se pruebe.

Al hecho 2.18.- Es un hecho que no le consta a mi representada. Me atengo a lo que debidamente se pruebe.

Al hecho 2.19.- Es un hecho que no le consta a mi representada. Me atengo a lo que debidamente se pruebe.

Al hecho 2.20.- Es un hecho que no le consta a mi representada. Me atengo a lo que debidamente se pruebe.

Al hecho 2.21.- Es un hecho que no le consta a mi representada. Me atengo a lo que debidamente se pruebe.

Al hecho 2.22.- Es cierto.

Al hecho 2.23.- No es un hecho, son apreciaciones subjetivas y suposiciones de la demandante.

Al hecho 2.24.- No le consta a mi representada. Es un hecho o circunstancia en el cual no ha intervenido la Superintendencia Nacional de Salud.

Al hecho 2.25.- No le consta a mi representada. Es un hecho o circunstancia en el cual no ha intervenido la Superintendencia Nacional de Salud.

Al hecho 2.26.- No le consta a mi representada. Es un hecho o circunstancia en el cual no ha intervenido la Superintendencia Nacional de Salud.

Al hecho 2.27.- Es un hecho que no le consta a mi representada. Me atengo a lo que debidamente se pruebe.

Al hecho 2.28.- Es un hecho que no le consta a mi representada. Me atengo a lo que debidamente se pruebe.

Al hecho 2.29.- No le consta a mi representada. Es un hecho o circunstancia en el cual no ha intervenido la Superintendencia Nacional de Salud.

Al hecho 2.30.- No le consta a mi representada. Es un hecho o circunstancia en el cual no ha intervenido la Superintendencia Nacional de Salud.

Al hecho 2.31.- No le consta a mi representada. Y no se observa prueba al respecto dentro del expediente.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Al analizar con profundidad los fundamentos fácticos y peticiones de la demanda, se observa con meridiana claridad que lo realmente pretendido con el presente proceso, es el **desconocimiento del resultado del proceso de liquidación de “CAPRECOM” EICE** y

que, en consecuencia, **desatendiendo** la prelación de los créditos y la igualdad entre acreedores del mismo tipo, se ordene **anticipadamente** el pago de unas acreencias a favor de la parte demandante y con cargo a los recursos de entidades que no adelantaron el proceso de liquidación ni le produjeron daño antijurídico alguno a los accionantes.

A lo largo de toda la demanda, el único cargo formulado contra la Superintendencia Nacional de Salud, exiguamente desarrollado, señala que:

“La responsabilidad que se pretende de la Superintendencia Nacional de Salud tiene sustento en las omisiones en sus funciones de Inspección, Control y Vigilancia, que no fueron ejercidas o lo fueron tardía y defectuosamente al punto que Caprecom EICE llegó a un estado patrimonial y administrativo que condujo a su liquidación y que no permitió el pago de las acreencias a la totalidad de acreedores de la EPS.”

La manifestación anterior, por completo genérica, no concreta en qué consistió la omisión que menciona, no establece cuál o cuáles de las actividades en ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control (en adelante IVC) dejó de realizar la entidad, ni determina el hito de referencia que debe ser considerado para poder establecer que existió una demora, que es tardía una actuación, ni el por qué es considerada deficiente y/o defectuosa la labor de la entidad. Se reitera que, la Superintendencia Nacional de Salud no co-administra a los sujetos vigilados, no es la causa eficiente/adecuada del éxito o fracaso empresarial de estos.

Ahora bien, teniendo claridad sobre lo anterior, se procede a exponer las funciones y competencias tanto de la Superintendencia Nacional de Salud como del Liquidador, con el fin de aclarar los alcances y límites de cada cual y, de esta forma, señalar las correspondientes responsabilidades.

3.1. NATURALEZA Y COMPETENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La Superintendencia Nacional de Salud hace parte del Poder Ejecutivo, de conformidad con el inciso tercero del artículo 115 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que *“Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva”*.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Suprema Autoridad Administrativa y Jefe del Gobierno ejercer inspección y vigilancia en la prestación de servicios públicos.

Asimismo, el numeral séptimo (7º) del artículo 189 de la Constitución Política señala que le corresponde al Congreso la creación, supresión o fusión de las superintendencias (y otras entidades) señalando sus objetivos y estructura orgánica.

La Superintendencia Nacional de Salud, como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. ²

²Artículo 1 Decreto 2462 de 2013.

Como se observa, la Superintendencia Nacional de Salud tiene a su cargo las funciones inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las cuales han sido definidas por el artículo 35 de la Ley 1122 de 2007 como:

“A. Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.

C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión.”

Estas funciones son desarrolladas con el fin de alcanzar unos objetivos los cuales se encuentran consagrados en la Ley 1122 de 2007, así:

“ARTÍCULO 39. OBJETIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. *La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, desarrollará, además de los señalados en otras disposiciones, los siguientes objetivos:*

- a) Fijar las políticas de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
- b) Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud;*
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo;*
- d) Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud;*

- e) *Velar porque la prestación de los servicios de salud se realice sin ningún tipo de presión o condicionamiento frente a los profesionales de la medicina y las instituciones prestadoras de salud;*
- f) *Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud;*
- g) *Evitar que se produzca el abuso de la posición dominante dentro de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
- h) *Promover la participación ciudadana y establecer mecanismos de rendición de cuentas a la comunidad, que deberá efectuarse por lo menos una vez al año, por parte de los actores del Sistema.”*

En cuanto a los ejes del sistema de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud estableció el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007:

“ARTÍCULO 37. EJES DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Para cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones teniendo como base los siguientes ejes:

1. **Financiamiento.** *Su objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.*
2. **Aseguramiento.** *Su objetivo es vigilar el cumplimiento de los derechos derivados de la afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de salud.*
3. **Prestación de servicios de atención en salud pública.** *Su objetivo es vigilar que la prestación de los servicios de atención en salud individual y colectiva se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.*
4. **Atención al usuario y participación social.** *Su objetivo es garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como los deberes por parte de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud; de igual forma promocionar y desarrollar los mecanismos de participación ciudadana y de protección al usuario del servicio de salud.*
5. **Eje de acciones y medidas especiales.** *Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Salud, deberá decidir sobre su liquidación”.*

Acorde con las normas expuestas la Superintendencia Nacional de Salud, es un ente eminentemente Técnico-Administrativo que se encarga de inspeccionar, vigilar y controlar **ex post** el funcionamiento del sistema general de seguridad social en salud, adelantando investigaciones administrativas ante la ocurrencia de posibles incumplimientos por parte de sus vigilados, imponiendo las sanciones a que haya lugar y ordenando **correctivos hacia futuro** para alcanzar la consecución de los fines del Estado, en el ejercicio de funciones propias de policía administrativa, sin que la prestación de servicios de salud o la coadministración de EPS o IPS se encuentren dentro de la órbita de sus competencias.

3.2. DEL LIQUIDADOR - COMPETENCIA Y NATURALEZA DE SUS ACTOS

La liquidación de CAPRECOM EICE atendió a las regulaciones contenidas en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y en lo no previsto en estas, por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

En virtud de las normas que rigen el proceso, el liquidador es designado por el Presidente de la República, es autónomo y desarrolla sus actividades bajo su inmediata responsabilidad, tal como lo establecen los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 254 de 2000, que señalan:

ARTICULO 4o. COMPETENCIA DEL LIQUIDADOR. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Es competencia del liquidador adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad el procedimiento de liquidación de la entidad pública del orden nacional para la cual sea designado.

El liquidador podrá contratar personas especializadas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de liquidación.

ARTICULO 5o. DEL LIQUIDADOR. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El liquidador será de libre designación y remoción del Presidente de la República; estará sujeto al mismo régimen de requisitos para el desempeño del cargo, inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para el representante legal de la respectiva entidad pública en liquidación.

Por lo tanto, **no puede refutarse al liquidador trabajador, empleado, contratista o subordinado de la Superintendencia Nacional de Salud** y, consecuentemente, sus actuaciones **no comprometen la responsabilidad** de esta Entidad.

Asimismo, debe decirse que la Superintendencia Nacional de Salud **no tiene la función de coadministrar con el Liquidador**, muy por el contrario, lo que le compete es seguir desarrollando sus labores de IVC conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Ley 254 de 2000. Con lo que, si impartiera ordenes específicas y entrara a coadministrar con el Liquidador, asumiría una posición de **Juez y Parte**, perdiendo la imparcialidad requerida para cumplir con las funciones que constitucional y legamente le han sido asignadas.

En cuanto a la naturaleza y contradicción de los actos del Liquidador, establece el Decreto Ley 254 de 2000:

ARTICULO 7o. DE LOS ACTOS DEL LIQUIDADOR. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución

Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación.

Los jueces laborales deberán adelantar los procesos tendientes a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical, de las entidades que se encuentren en liquidación, dentro de los términos establecidos en la ley y con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código Contencioso Administrativo y demás normas legales.”

Como se observa de la normatividad transcrita, las Resoluciones emitidas por el Liquidador son verdaderos actos administrativos, los cuales gozan de **presunción de legalidad**, y frente a los cuales solo procede el recurso de reposición, sin que en esta o en ninguna otra norma se le haya asignado a la Superintendencia Nacional de Salud la función o competencia que le permita revisar las decisiones del Liquidador, ni mucho menos revocar sus Resoluciones o ejercer un control de legalidad sobre las mismas, competencias estas últimas radicadas en cabeza del Juez Contencioso Administrativo.

Quiere decir lo anterior, que la Superintendencia Nacional de Salud al no ser superior jerárquico del Agente Especial Interventor y/o Liquidador no puede revisar sus actos administrativos, ni revocarlos, ni mucho menos impartir órdenes para que el mismo los revoque, pues cualquier actuación en este sentido implicaría una extralimitación de funciones en abierto desconocimiento del artículo 121 constitucional.

En este sentido, la calificación y graduación de las acreencias de las demandantes se realizó por la autoridad competente, esto es, el Liquidador de CAPRECOM EICE, en cumplimiento de las normas que rigen esta clase de procesos concursales, con una motivación clara y suficiente, las cuales, en consecuencia, surten plenos efectos y gozan de presunción de legalidad, hasta tanto un Juez declare lo contrario.

Así las cosas, resultaría ilógico y contrario a derecho declarar responsable a la Superintendencia Nacional de Salud por no haber realizado acciones que no se encuentran dentro de las competencias y funciones que le fueron asignadas respecto de entidades en liquidación. La superintendencia no tiene facultades para incidir en la graduación y calificación de deudas ni en la disponibilidad de recursos para el pago de tales acreencias.

IV. EXCEPCIONES

4.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.

En cuanto a este punto, el Honorable Consejo de Estado manifestó:

“ (...)”

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”³ (Subrayado fuera de Texto).

Conforme a lo expuesto, no es jurídicamente viable pretender que la Superintendencia Nacional de Salud, asuma responsabilidad alguna con ocasión del no pago de acreencias causadas con la prestación de servicios que no fueron contratados, ni utilizados por esta Entidad, las cuales no pudieron ser pagadas al interior del proceso de liquidación (ante la insuficiencia de recursos) y haber sido graduadas y calificadas como créditos de prelación E (quirografarios) en las Resoluciones emitidas por el Liquidador de CAPRECOM EICE, cuyas decisiones no se conoce hayan sido cuestionadas judicialmente y gozan de presunción de legalidad, quien es un tercero respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, con quien no tiene ninguna relación laboral, contractual, de subordinación o dependencia.

Lo anterior significa que la Superintendencia Nacional de Salud, al no ser la encargada del proceso de liquidación, ni haber expedido los actos administrativos con los que se graduaron y calificaron las acreencias, ni ser responsable de la asignación o gestión de recursos con destino al PAR CAPRECOM para el pago de créditos, carece totalmente de legitimación en la causa por pasiva, por lo que debe sustraerse del cumplimiento de las pretensiones aludidas.

En este sentido la H. Corte Constitucional ha señalado:

“La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al convocante la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del convocante es una exigencia que tanto la constitución como el Decreto 2591 de 1991 avalan.

(...)

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ - Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004) -Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452)

1.1 La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el convocante, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”

4.2. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO CAUSADO AL DEMANDANTE

El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta estas fechas, como el perjuicio que es provocado a una persona que **no tiene el deber jurídico de soportarlo**.

Por su parte, el régimen de insolvencia impone a los acreedores el deber de someterse al trámite y los resultados del proceso de liquidación, incluso a soportar el daño, cual es, el no recibir el pago de sus acreencias en caso de que las mismas sean justificadamente rechazadas o que la masa conformada por los activos del deudor no sea suficiente para el pago de estas, lo anterior, en aplicación estricta de las normas que regulan la prelación de créditos.

En el caso bajo estudio, si bien podría existir un presunto perjuicio sufrido por los demandantes, lo cierto es que sus acreencias fueron válidamente graduadas y calificadas como de créditos prelación E por el Liquidador, y su pago no se ha producido por la insuficiencia de recursos, de donde se concluye que este daño **NO ES ANTIJURÍDICO**, pues en aplicación de las normas que rigen los procesos de insolvencia, el demandante **SÍ** está en la obligación de soportarlo. Y asumir su condición de acreedor de quinta clase (quirografario), entendiendo que hay otras acreencias con preferencia de pago frente a las suyas.

Entonces, para que surja la obligación de reparación a cargo de la administración, es necesario que se demuestre la existencia del daño antijurídico recibido por el particular, siendo indispensable en el caso bajo estudio que se compruebe que el responsable del pago de las acreencias reclamadas no cumplió con su obligación sin justificación jurídica alguna, lo cual no ocurre en el caso bajo estudio, pues aquí sí existe una justificación jurídica enmarcada dentro del proceso liquidatorio, la calificación y graduación de su crédito, situaciones estas ajenas y no imputables a la Superintendencia Nacional de Salud.

En este sentido se reitera, ahora desde el punto de vista del daño antijurídico, que no es jurídicamente posible considerar que siempre que se adelante un proceso de liquidación en cumplimiento de la orden impartida por una Superintendencia, sea esta de Salud, Financiera, de Economía Solidaria, etc., y existan acreedores a quienes no se les satisfaga sus créditos al interior del proceso de liquidación, estos acreedores automáticamente pueden alegar que se les ha causado un daño ANTIJURIDICO bajo el argumento que la administración no ejerció en debida forma sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, cuando en realidad, por la naturaleza misma de estos procesos, es normal que existan créditos insolutos y si bien esto significa un daño patrimonial para los acreedores insatisfechos, el mismo no se puede catalogar como antijurídico, pues el ordenamiento jurídico prevé e impone a dichos acreedores la carga de soportar dicho daño patrimonial, el que entonces, se repite, no se puede calificar de antijurídico.

Conviene recordar aquí lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección

Tercera – Subsección B, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Vargas Bautista, en sentencia del 15 de agosto de 2013:

Ahora bien, la parte actora en su recurso de apelación indicó que los demandados no cumplieron con su obligación de control y vigilancia, pues si los demandados hubiesen adoptado las medidas necesarias e impartido las órdenes propias de su cargo, no se estaría cuestionando su conducta como violatoria del deber de cuidado, lo cual originó no solo el estado de liquidación de la sociedad, sino que tal omisión contribuyó a la descapitalización por parte de la sociedad de sus activos, razón por la cual no había activos con que proveer la cancelación de los derechos laborales que corresponden a los demandantes.

*Visto lo anterior, la sala considera que le asiste razón al juez de primera instancia y al Ministerio Público, al considerar que en el presente asunto se deben negar las pretensiones de la demanda, pues sin lugar a dudas los pensionados era quienes tenían prioridad en el pago de sus acreencias, además de que **el objetivo de la liquidación de la sociedad**, la cual se originó debido a la crisis financiera por la que atravesaba desde hacía varios y que derivó en el incumplimiento de los acuerdos celebrados con los acreedores, **no era otro que con los activos disponibles se procediera al pago de las obligaciones en el orden establecido por el juez concursal, sin que pueda hablarse de responsabilidad por el hecho de que dentro de la liquidación no se cancelaron las obligaciones de todos los trabajadores, pues el pago se realiza hasta donde financieramente es posible.***

(...)

*En efecto, si bien el no pago de unas acreencias laborales genera un daño en cabeza de los titulares de los mismos, ante la una crisis financiera de una sociedad como la que nos ocupa, y por consiguiente, la imposibilidad de desarrollar su objeto social, **los acreedores quedan obligados a las resultas del proceso de liquidación, dentro del cual se adoptan decisiones con el fin de dar cumplimiento al pago de las obligaciones en el orden establecido, sin que dicha circunstancia haga que sea imputable el daño a los organismos de control y vigilancia.** Así, se tiene que en el presente asunto, el daño no derivó de la actividad de los demandados, sino del estado de crisis que afrontaba la sociedad para la cual prestaban sus servicios los aquí demandantes, lo cual imposibilitaba pago de sus acreencias laborales.”*

Así las cosas, al no existir falla del servicio imputable a la Superintendencia Nacional de Salud y tener el perjuicio su origen en las resultas mismas del proceso de liquidación, el cual prevé para los acreedores la carga de soportar el daño que implica el no pago de sus acreencias, dicho daño no es antijurídico y por ende no puede ser objeto de indemnización por parte del Estado.

4.3. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR OMISIÓN, RETARDO INJUSTIFICADO O DEFECTO EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Ha de iterarse que en la demanda no se indica en qué consiste la omisión de las funciones de IVC que achacan a la Superintendencia Nacional de Salud, cuál es la actividad que se echa de menos. Tampoco se expresa cómo se configura el retardo o el defecto en las funciones de IVC, no se señala cuál es el plazo que se dejó de atender, respecto de qué circunstancia se configura la demora en el quehacer de la Superintendencia, no se expresa en qué consiste el defecto del accionar de la entidad, cuál es el estándar que no se alcanzó, para colegir que hay una deficiencia en el ejercicio de las funciones. Lo anterior, torna

imposible realizar manifestaciones específicas sobre situaciones concretas, particulares. Lo que conlleva a expresar planteamientos también generales frente al cargo.

Pues bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de 1º de agosto de 2002, Expediente 13248, expuso:

“Es necesario recordar que no cualquier causa en la producción de un daño tiene nexos con el hecho dañino. Sobre el punto se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo (hecho relevante y eficiente). Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica, la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción.”

Asimismo se recuerda que, entre los elementos hecho y daño, obligatoriamente debe existir una relación de causa y efecto, es decir, que el daño sea consecuencia del dolo o culpa de la administración, sin presentarse dicha relación no puede deducirse la existencia de responsabilidad y teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud no ha realizado un hecho dañoso, mal podría afirmarse que exista causalidad entre el actuar de mi representada y el presunto daño inferido.

Respecto de la responsabilidad de la Administración por omisión, valga recordar lo expresado por el Honorable Consejo de Estado⁴:

“En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligatorio que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido —o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa— al referido contenido obligatorio, esto es, se ha apartado —por omisión— del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos —la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligatorio impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro.

En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a

⁴ Sección Tercera, Sentencia del 8 de marzo de 2007, rad 27434. C.P. Mauricio Fajardo Gómez

una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse —temporalmente hablando— de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta”.

Como se observa, la responsabilidad por omisión exige la concurrencia de dos factores, (i) la desatención de la administración de una obligación que tiene atribuida, desatención que debe ser señalada y probada, (ii) que tal omisión sea la causa adecuada del daño, esto es que, en principio, de no presentarse la omisión no ocurriría el daño. Y, en el presente caso, ninguno de estos dos elementos está presente, no han sido probados.

Ahora, en lo atinente al ejercicio tardío o defectuoso de las funciones de IVC, ha de traerse a colación lo establecido por el H. Consejo de Estado en una clara línea jurisprudencial, decantada a lo largo de 2 décadas, *“la morosidad o el retardo como fundamento de la responsabilidad del Estado surge por el **incumplimiento injustificado** del deber jurídico de la Administración de resolver dentro de un plazo determinado en la ley o determinable por el cumplimiento de los supuestos de hecho de las normas que le ordenan actuar en relación con un asunto en concreto, en ejercicio de la función pública a cargo de la misma.”*⁵

Y según lo consignado en esta misma sentencia:

“Este postulado y deber jurídico según el cual los procedimientos administrativos deben ser finalizados o terminados antes de que transcurra un período de tiempo, sin que, por tanto, estén sometidos a la indefinición e incertidumbre, es corolario de los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa. En efecto, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad;

(...)

*Como se puede apreciar, corresponde a la Administración en el marco expuesto su buen funcionamiento para el cumplimiento de sus cometidos y fines constitucionales, de manera que cuando en las actuaciones administrativas por él iniciadas no expide el acto administrativo que culmine o termine la respectiva actuación en el plazo fijado por las normas jurídicas o, ante el silencio de éstas, en el que resulte razonable por el cumplimiento de los presupuestos normativos que le ordenan actuar, **compromete su responsabilidad en el evento de que ese retraso administrativo no encuentre justificación** y, por el contrario, obedezca a dilaciones indebidas y, por ende, configurativas de una falla del servicio por anormal funcionamiento.”*⁶ (Negritas fuera de texto)

En este mismo sentido, el profesor Luis Medina Alcoz desarrolla la anterior idea así:

“Transcurrido el término máximo establecido, si la Administración no ha dictado una resolución expresa o, habiéndolo hecho, no la notifica, incumple uno de los deberes que conforman la relación jurídica procedimental. Y si este incumplimiento genera

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil siete (2007), Radicación número 25000-23-25-000-2002-00025-02 (AG)

⁶ *Ibidem*.

daños y es imputable a la Administración, el interesado tiene derecho a ser indemnizado. Esta modalidad de incumplimiento es expresiva de un funcionamiento anormal, por lo que, conforme al planteamiento general anteriormente expuesto, la Administración ha de reparar los daños que produzca.”⁷

Como se observa tanto para el H. Consejo de Estado, como para la doctrina, existe responsabilidad imputable a la administración a título de falla del servicio, en aquellos eventos en que se causa un daño antijurídico con ocasión de la ocurrencia de **retrasos injustificados** en la ejecución de las funciones a su cargo, en este sentido manifestó el máximo Tribunal de Contencioso Administrativo que:

“De acuerdo con lo expuesto, la responsabilidad con ocasión del retardo de la Administración se ha fundamentado en la falla del servicio (o culpa en la actuación administrativa), producto del incumplimiento del deber de resolver en tiempo y expresamente el procedimiento, privando así a los interesados de la obtención de un resultado favorable, beneficio o ventaja esperada. Nótese que, en estos eventos, no se trata de la ilegalidad o validez del acto administrativo -excepto, claro está, las hipótesis en que el desconocimiento del término determine una incompetencia funcional de la autoridad que lo expide por el factor temporal-, sino que la responsabilidad del Estado estriba en que la morosidad administrativa es la causa eficiente de daños.”

No obstante, lo dicho hasta el momento, esta responsabilidad surgida con ocasión del retardo de la Administración no es absoluta ni opera de manera automática, sino que para su configuración se debe en primer lugar alegar y **PROBAR** su ocurrencia y en segundo lugar se debe **DEMOSTRAR** que el retardo fue **INJUSTIFICADO**.

En este sentido manifestó el H. Consejo Estado, en la ya citada sentencia del 16 de abril de 2007, lo siguiente:

*“Por lo tanto, los elementos que perfilan la responsabilidad de la Administración por falla administrativa derivada del retardo y de cuya concurrencia surge el deber de reparar los daños que se ocasionen, se pueden resumir en los siguientes: i) la existencia para la Administración de un deber jurídico de actuar, es decir, la obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de ejercitar sus competencias y atribuciones en un plazo determinado por la propia ley o el reglamento, o en un tiempo razonable y determinable cuando se satisface el supuesto de hecho de las normas que regulan la actividad del órgano, acción con la cual se habrían evitado los perjuicios ; ii) el incumplimiento de esa obligación, es decir, la expedición tardía de un acto administrativo que finalice la actuación, por la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso. **La demora debe ser injustificada, pues el solo transcurso del tiempo o incumplimiento de los plazos procesales para resolver no genera automáticamente un derecho a la indemnización;** iii) un daño antijurídico, esto es la lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar; y iv) la relación causal entre la demora (funcionamiento anormal del servicio) y el daño.”⁸*

Teniendo en cuenta lo expuesto, es indiscutible que para que surja la responsabilidad en cabeza de la administración por una falla administrativa derivada del retardo, este debe ser

⁷ MEDINA ALCOZ, Luis, La Responsabilidad Patrimonial por Acto Administrativo, Thomson Civitas, Edt. Aranzadi, 2005, pág. 312.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, sentencia del dieciséis (16) de abril de dos mil siete (2007), op. cit.

injustificado, y por ende surge la obligación para el Juez de efectuar un análisis en su sentencia a través del cual, haciendo una valoración del acervo probatorio, arribe a la conclusión de que efectivamente el retardo alegado existió y fue injustificado

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el caso bajo estudio no se encuentra probado que haya existido un retardo injustificado imputable a la Superintendencia Nacional de Salud. Ni siquiera se indicó cuál fue el término que se desatendió o las circunstancias que imponían un actuar específico en un momento determinado.

La oportunidad en este caso no se puede determinar desde el punto de vista subjetivo del demandante, pues la Superintendencia no ejerce sus funciones para proteger exclusivamente a los acreedores de sus vigiladas, sino para proteger los derechos de la colectividad en su conjunto, así como la estabilidad y equilibrio del sistema de salud.

En el caso bajo estudio no existe nexo de causalidad entre el daño y el presunto actuar tardío o defectuoso de la Superintendencia Nacional de Salud pues, en principio, si la demandante no ha recibido el pago de sus acreencias es porque fueron graduadas y calificadas como créditos de prelación E (quirografarios), a través de unos actos administrativos debidamente motivados y expedidos por la autoridad competente, el liquidador, respetando el debido proceso, los cuales se encuentran vigentes, gozan de presunción de legalidad y no se conoce que hayan sido desvirtuados en sede judicial, situaciones todas estas, que no le son imputables a mi representada.

Finalmente, se reitera que la inspección, vigilancia y control efectuadas por esta Superintendencia **no suponen una coadministración, ni una relación de jerarquía para con sus vigilados**, siendo estas personas jurídicas de derecho público o privado, con personería jurídica y autonomía propia, sujetos de derechos y obligaciones, con órganos de administración y dirección independientes y por ende responsables por sus actos, sin que sea jurídicamente viable trasladar la responsabilidad de estos hacia la Superintendencia Nacional de Salud, máxime cuando es evidente que se ejercieron diligentemente las funciones de inspección, vigilancia y control sin que exista falla alguna en la prestación del servicio por parte de esta Entidad.

4.4. HECHO DE UN TERCERO – LAS ACTUACIONES POR LAS CUALES SE DEMANDA EN EL PRESENTE ASUNTO A MI REPRESENTADA NO SON ATRIBUIBLES POR CUANTO NO GUARDAN RELACIÓN ALGUNA CON LAS FUNCIONES QUE HABITUALMENTE DESARROLLA

En efecto, se configura dentro del presente litigio la **EXCEPCIÓN DE HECHO DE UN TERCERO**, conforme a la cual, y según se reconoce de manera unánime, cuando el hecho por el que se demanda es imputable exclusivamente a un tercero, el demandado debe ser absuelto, pues, desde el punto de vista jurídico y fáctico, no es él quien ha causado el daño, o para el caso en concreto, no es la entidad que ha asumido las funciones relacionadas con la liquidación de CAPRECOM EICE.

Sea suficiente en este momento remitir a lo que se explicó en el acápite 3.2. de este documento y recordar que, en virtud del marco normativo aplicable a la liquidación de CAPRECOM EICE, **todas las actuaciones fueron adelantadas de manera autónoma y bajo la inmediata responsabilidad del Liquidador** designado por el Presidente de la República.

Asimismo, ninguna de las normas que rigen esta clase de procesos le asigna a la Superintendencia Nacional de Salud función alguna que le permita impartirle ordenes al Liquidador sobre como adelantar su trabajo, ni revisar, aprobar o revocar sus decisiones,

restringiéndose así la competencia de mi representada a realizar una labor de inspección y vigilancia sobre el desempeño de la entidad en liquidación.

Por lo tanto, no puede reputarse al Liquidador como funcionario, empleado, contratista o subordinado de la Superintendencia Nacional de Salud y, consecuentemente, sus actuaciones no comprometen la responsabilidad de esta Entidad.

4.5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito respetuosamente a este Despacho, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso que entre sus líneas dice:

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

(...)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. (...)

V. PETICIÓN

Respetuosamente solicito señor Magistrado, de conformidad con lo expuesto en este escrito, se determine que los cargos establecidos en la demanda que nos ocupa, no están llamados a prosperar respecto de la Superintendencia Nacional de Salud por carencia de fundamentos fácticos y jurídicos, como quedó debidamente sustentado y, en tal virtud, declarar probadas las excepciones propuestas y negar las pretensiones de la demanda frente a mi representada.

Adicionalmente, solicito se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VI. PRUEBAS

Sírvase Señor Juez tener como pruebas, de las competencias y funciones atribuidas a la Superintendencia Nacional de Salud, la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 715 de 2001 y el Decreto 2462 del 2013, del régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional el Decreto Ley 254 de 2000, Ley 1105 de 2006, las cuales no se aportan por tratarse de normas de alcance nacional.

- INTERROGATORIO DE PARTE.

De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 211 del CPACA, en concordancia con previsto por los artículos 191 y subsiguientes del CGP, se solicita decretar el interrogatorio de la parte demandante AGENCIA DE VIAJES PACIFICO AZUL Y ESPITIA & ASOCIADOS LTDA, para que deponga sobre los hechos de la demanda y los presupuestos que fundamentan la excepciones.

VII. ANEXOS

- Copia de la escritura pública No. 904 del 28 de febrero de 2020 de la Notaria 73 de Bogotá D.C., en la que se confiere poder general.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el e-mail: **pgomezdiaz@supersalud.gov.co**, en la Carrera 68 A N° 24 B-10, Torre 3, Piso 4 de Bogotá, D.C., o en la Secretaría de su Despacho.

- Dirección electrónica entidad: **snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co**

Del Señor Magistrado, con respeto,

PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ

CC. No. 80.007.115 de Bogotá.

T.P. 136.009 del C.S. de la J.